

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

LEY Nº 27791

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley determina y regula el ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, organismo rector del sector transportes y comunicaciones, creado por Ley Nº 27779, que forma parte del Poder Ejecutivo y que constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica, de acuerdo a ley.

Artículo 2.- Competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

Artículo 3.- Estructura del sector

El sector comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Organismos Públicos Descentralizados, Proyectos, Comisiones y Empresas bajo su jurisdicción. Su competencia se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades vinculadas a los subsectores Transportes y Comunicaciones.

TÍTULO II

FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA

CAPÍTULO I

FUNCIONES

Artículo 4.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- a) Diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de Transportes y Comunicaciones.
- b) Formular los planes nacionales sectoriales de desarrollo.
- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia.
- d) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.
- e) Orientar en el ámbito de su competencia el funcionamiento de los Organismos Públicos Descentralizados, Comisiones Sectoriales, Multisectoriales y Proyectos.
- f) Planificar, promover y administrar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las leyes de la materia.
- g) El Ministerio podrá cumplir funciones ejecutivas en cualquier lugar del país directamente mediante oficinas descentralizadas o proyectos, respecto a las actividades que se señale expresamente por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA

Artículo 5.- Estructura orgánica básica

La estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la siguiente:

a. ALTA DIRECCIÓN

- Despacho Ministerial
- Despacho Viceministerial de Transportes
- Despacho Viceministerial de Comunicaciones
- Secretaría General

b. ÓRGANO DE CONTROL

- Oficina General de Auditoría Interna

c. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

- Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - INICTEL
- Ferrocarril Huancayo - Huancavelica

d. PROYECTOS

- Proyecto Especial de Infraestructura del Transporte Nacional - Pro Vías Nacional
- Proyecto Especial de Infraestructura del Transporte Rural - Pro Vías Rural
- Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PEITD

e. EMPRESAS

- Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC
- Empresa Nacional de Puertos - ENAPU
- Empresa de Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

Artículo 6.- Desarrollo de la estructura orgánica básica

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establece y desarrolla la estructura y las funciones correspondientes a los órganos del despacho ministerial, los órganos consultivos, órganos de control, órganos de línea, órganos de apoyo, órganos de asesoramiento, órganos de defensa judicial así como a las Comisiones Consultivas y Comisiones Sectoriales, de ser el caso.

Artículo 7.- Del Ministro

El Ministro es la más alta autoridad política y administrativa del Sector; formula las políticas nacionales en su sector, ejecuta y supervisa su aplicación, en armonía con la política general del Gobierno. Ejerce la Alta Dirección de los órganos del Ministerio y dirige y supervisa las actividades de los Organismos Públicos Descentralizados y sus Comisiones Sectoriales, Multisectoriales y Proyectos. Le corresponde nombrar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados adscritos al Sector y designar a los representantes del Ministerio en toda entidad pública o privada que lo requiera. Ejecuta sus funciones de acuerdo a la política del Presidente de la República, en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros.

El Ministro es titular del Pliego Presupuestal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que establece la presente Ley que no sean privativas de su cargo.

Artículo 8.- De los Viceministros

Los Viceministros son las autoridades inmediatas al Ministro; les corresponde orientar, ejecutar y supervisar, por encargo y en coordinación con el Ministro, la aplicación de las políticas sectoriales y la dirección de las actividades de los Órganos del Ministerio, los Organismos Públicos Descentralizados y las Comisiones Sectoriales y Multisectoriales que estén dentro de su ámbito, así como los Proyectos Especiales.

Artículo 9.- De la Secretaría General

La Secretaría General es el órgano encargado de asistir al Ministro en los aspectos administrativos, de comunicación social y relaciones públicas.

Artículo 10.- Organismos Públicos Descentralizados

La composición y funciones de los Organismos Públicos Descentralizados se regulan por su Ley de creación y disposiciones reglamentarias, complementarias y conexas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de sus Órganos de Dirección y de Línea, norma y supervisa las funciones de las dependencias nacionales, regionales y locales, de acuerdo a ley.

Segunda.- Créase el Pliego Presupuestario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Las modificaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de los organismos del sector a que se contrae la presente ley, sin incremento de los recursos presupuestales asignados, serán tramitadas conforme a lo previsto por el Artículo 80 de la Constitución.

Tercera.- El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se aprobará por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros dentro de un plazo de treinta (30) días naturales contado a partir de la vigencia de la presente Ley, y contemplará, entre otras disposiciones, la transferencia de personal, acervo documentario, recursos y otros que se deriven de lo dispuesto en la Ley N° 27779 y en la presente Ley.

Cuarta.- Los trabajadores y funcionarios de los Viceministerios de Transportes y Comunicaciones serán incorporados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones manteniendo su régimen laboral, categoría laboral o naturaleza contractual actual.

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para formular y/o reformular sus Cuadros de Asignación de Personal - CAP, incluyendo la modificación de plazas, así como para modificar sus respectivos Presupuestos Analíticos.

Quinta.- Toda mención al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en las disposiciones vigentes en materia de transportes y comunicaciones, están referidas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sexta.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones está facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979.

Sétima.- Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros